



RECURSO DE APELACIÓN-RCE. RAD.329-2021 JAIME GUAÑARITA VS INGENIO LA CABAÑA Y OTROS

Desde adriana herazo tapia <adrianaherazo21@hotmail.com>

Fecha Lun 16/12/2024 2:21 PM

Para Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cauca - Villa Rica <j01prmpalvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivo adjunto (279 KB)

RECURSO DE APELACIÓN JAIME GUAÑARITA.pdf;

Buenas tardes

Mediante la presente, adjunto recurso de apelación en contra de la sentencia N° 141 del 10 de diciembre del 2024, notificada el día 11 de diciembre del mismo año.

Gracias

Atte.

Adriana Herazo Tapia
Abogada

SEÑOR:
JUEZ PROMISCO DE VILLA RICA
VILLA RICA, CAUCA
E.S.D

REF. RECURSO DE APELACION.

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTE: JAIME GUAÑARITA

DEMANDADO: DIEGO ANDRÉS AMBUILA VIAFARA - C.C. N° 16.897.745 2. SERVICIOS ETIWAN S.A.S. - NIT N° 900.573.165-1 3. INGENIO LA CABAÑA S.A. - NIT N° 891.501.133-4 4. COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. - NIT N° 860.037.013-6 5. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.- NIT N° 890.903.407

RAD. 359-2021

ADRIANA HERAZO TAPIA, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderada del demandante, el señor Jaime Guañarita, me permito interponer **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra de la sentencia N°141 del 10 de diciembre, notificada el día 11 de diciembre, proferida por este honorable despacho, bajo los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

Con el fin de argumentar de manera precisa la oposición a la decisión tomada por este despacho, relacionaré los argumentos referidos en la sentencia:

1. De la relación de causalidad entre la actividad peligrosa y el daño:

Señala el despacho, que probatoriamente no pudo demostrarse la teoría del caso planteada por la parte demandante, puesto que solo cuenta con el informe de policía de tránsito, su relato, el de personas que llegaron posterior al accidente, y refiere el despacho, que entre ese material probatorio y demás pruebas que obran en el proceso, existen contradicciones.

Indica el despacho: *“Se tiene que de los documentos presentados por el demandante, uno sólo es el que intenta acreditar y recrear el accidente y su respectiva responsabilidad, el cual corresponde al IPAT (Informe Policial de Accidentes de Tránsito), que si bien fue elaborado por Agentes de Policía momentos después del suceso, solo contiene como hipótesis del accidente el código 140 que indica “TRANSITAR SIN LOS DISPOSITIVOS LUMINOSOS DE DETENCIÓN”, sin embargo, el demandante tenía la carga probatoria de ampliar y demostrar con detalle todas la condiciones del accidente, en especial, su afirmación de que el tractocamión se encontraba estacionado a un lado de la vía y sin las medidas luminarias exigidas, tesis que no logró acreditar, pues se itera, no allegó pruebas que así lo permitieran soportar” (...)*

Al respecto, se evidencia que el informe de policía de tránsito, no fue valorado de manera integra por el despacho, restándole el valor probatorio que este ostenta, puesto que la información contemplada en dicho informe, concuerda con la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que los interrogados y testigos señalaron durante la práctica de pruebas, y que de manera efectiva se pudieron probar durante el proceso.

Al respecto sobre la valoración integral del informe de policía de tránsito, ha señalado la Corte Constitucional en **Sentencia T-475/18**:

*“En el manual, por su parte, se indica que el informe policial de accidente de tránsito puede **hacer parte** de un proceso judicial para determinar la responsabilidad civil o penal¹. Por ello, el manual establece unos requisitos de criterio y unos formales para garantizar que el informe pueda ser tenido en cuenta en un proceso². Los primeros (de criterio) se entienden como la elaboración técnica, veraz, clara, completa y efectiva del informe policial de accidente de tránsito; mientras que los segundos (formales) hacen referencia a la elaboración del informe policial de accidente de tránsito con letra legible, sin tachones ni enmendaduras.*

la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que no existe una restricción del valor probatorio de un croquis (propio del informe policial de accidente de tránsito) ni una tarifa legal para probar la ocurrencia de un hecho, sino que el croquis debe valorarse a partir de un sistema de apreciación racional

En cuanto a la jurisdicción contencioso administrativa, el Consejo de Estado ha valorado los informes policiales de accidente de tránsito en armonía con otras pruebas, para determinar la ocurrencia de hechos y las consecuencias que derivan de los mismos. Por ejemplo, en un caso sobre la muerte de un conductor en una vía de la vereda de Aguablanca (Floridablanca), se logró determinar la imprudencia del conductor gracias a la coincidencia entre el informe policial de accidente de tránsito, los testimonios rendidos en el proceso y otras pruebas

*Examinado el informe policial de accidente de tránsito a la luz de lo anteriormente expuesto, no cabe duda para la Corte que ese informe se adecua a lo que se concibe como prueba documental de origen público y auténtico, toda vez que: **(i) es un documento declarativo representativo mediante el cual se acredita la ocurrencia del accidente de tránsito, cuáles fueron los vehículos involucrados, conductores y propietarios de los mismos, los daños causados a los automotores o a las personas afectadas, el lugar, la fecha y la hora del accidente, la existencia de los seguros obligatorios de accidentes de tránsito y los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual, las causas probables del accidente, y el croquis, entre otras cosas; (ii) fue expedido por un funcionario público en ejercicio del cargo de Agente de la Policía Nacional de Carreteras; (iii) se tiene certeza que quien lo elaboró y firmó fue el Patrullero Yeisón Bravo Varón, identificado con la placa número 50418; y (iv) fue allegado por el extremo demandante en el escrito de la demanda***

52.2. Dicho Tribunal valoró defectuosamente el informe policial de accidente de tránsito arrojado con la demanda, toda vez que simplemente se limitó a restarle valor probatorio en cuanto a los hechos que rodearon el caso, por no ser dictamen pericial. Por el contrario, el referido documento demuestra con claridad y suficiencia las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito, sin que el mismo haya sido puesto en duda, ni tachado de falso por la demandada en el trámite ordinario, es decir, no se alegó que lo allí declarado y representado por el Agente de la Policía Nacional de Carreteras no hubiese correspondido a lo sucedido, conforme a lo estatuido en los artículos 243 a 274 del Código General del Proceso”.

¹ “Proceda a diligenciar de manera técnica, veraz, clara, completa y efectiva el informe policial de accidente de tránsito.

Tenga en cuenta que este informe servirá no solo para alimentar el Registro Nacional de Accidentes de Tránsito y realizar el posterior análisis de estadísticas que permitan tomar acciones preventivas por parte de las autoridades de tránsito competentes y el Gobierno nacional en la prevención y/o disminución de la ocurrencia o consecuencias de los accidentes de tránsito, **también pueden hacer de un proceso judicial para determinar la responsabilidad de carácter civil o penal**, por lo cual es muy importante que lo diligencie de la manera más completa, con letra legible, sin tachones ni enmendaduras, siempre ajustándose a la realidad de los hechos”. MINISTERIO DE TRANSPORTE, Manual de diligenciamiento del informe policial de accidente de tránsito, Colombia, 2012, p. 11.

² MINISTERIO DE TRANSPORTE, 2012, op. Cit., p. 11.

Resulta improcedente desestimar el valor probatorio del informe de policía de tránsito, cuando este fue elaborado por el funcionario competente, quien llegó a pocos minutos de la ocurrencia de los hechos al lugar del accidente, quien presencié las circunstancias de modo, tiempo y lugar que estaban presentes en el lugar, quien, además, de manera clara y precisa consignó en el documento la información de manera descriptiva del contexto en el que se dio el accidente. Cabe resaltar, que la parte demandada conocedora del contenido de este documento, no tacho u objeto el mismo, hecho que tampoco ha sido tomando en cuenta por este despacho.

Ahora bien, respecto del testimonio de la señora GALVEZ SANDOVAL, quien durante su testimonio aportó pruebas del día del accidente, tales como fotografías y un video, refiere el despacho que: *“A de indicarse de entrada, que en uno de los videos aportados por la señora GALVEZ SANDOVAL, se ve un vehículo de gran tamaño, sin más características, por lo que no es dable asegurar que se trata del mismo involucrado en este evento.”*.

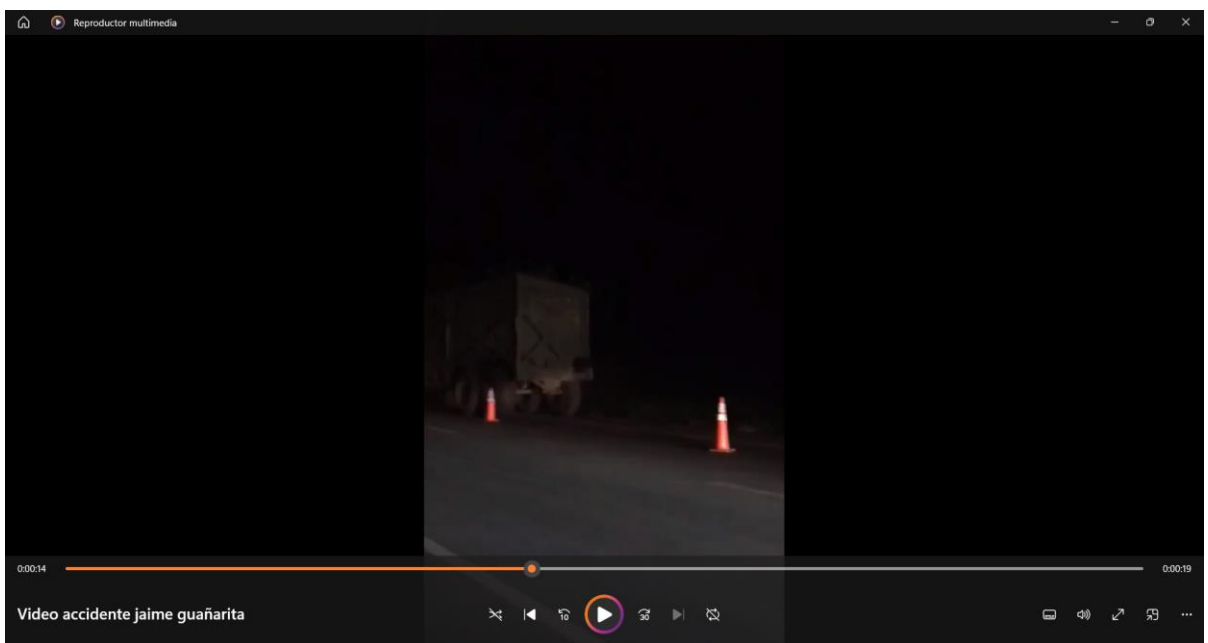
Es oportuno indicarle a este despacho, que ese registro fotográfico y el video, que aportó la señora Gálvez, fue aportado por la parte demandante, dentro del momento procesal en que se pronunció frente a las excepciones que propusieron las partes demandadas, sin que estos hayan sido tachados y objetados por alguna de las partes, sumado a lo anterior, estas pruebas reposan en el proceso penal, razón por la cual, no es procedente restarle valor probatorio a las fotografías y videos aportados por la testigo cuando ya fueron reconocidos como pruebas dentro del mismo proceso por el juzgado.

Ahora bien, refiere el despacho *“se ve un vehículo de gran tamaño, sin más características, por lo que no es dable asegurar que se trata del mismo involucrado en este evento”*. Ese video es una prueba fehaciente que el vehículo no contaba con las luces reflectivas o luminarias requeridas debida a su extrema suciedad, tal y como se señaló en el informe de policía de tránsito, guardando una coherencia entre la descripción realizada por el policía de tránsito y las condiciones reales del vehículo.

Respecto a si el vehículo tractocamión estaba o no estacionado, hay una prueba que quedó expuesta durante el proceso, y fue la **FALTA DE UNA LLANTA DEL VEHICULO TRACTOCAMION**, hecho que no ha sido mencionado ni analizado por este despacho, que, además, quedó al descubierto por la misma parte demandada, (testimonio del Dr. Víctor Hugo Ruiz y el abogado Gañan), que dentro del razonamiento técnico se puede determinar que el tractocamión no podía continuar su marcha si le faltaba una llanta. Este hecho se pudo corroborar con las fotografías, sin embargo, esta prueba no fue analizada por el despacho, con el fin de determinar si efectivamente el tractocamión se encontraba o no estacionado.

Cabe resaltar, que el testigo durante su relato pretendió atribuirle la falta de la llanta, al presunto desprendimiento por el choque del vehículo tipo automóvil, sin embargo, no existe reporte de policía de tránsito, ni del informe pericial aportado por la parte demandada de que existiera un desprendimiento de una llanta y que esta quedara en la vía o en su defecto fuera un indicio probatorio para concluir la velocidad en la que manejaba mi poderdante.

Ahora bien, si de manera detallada y de cerca se observa el video anexo a la demanda, se logra evidenciar que es le mismo vehículo, que aun el letrero grande de encuentra inclinado, tal y como se observa en las fotografías aportadas por los demandados.



Por otra parte, refiere el despacho las presuntas contradicciones entre el relato del demandante y los hechos, es oportuno indicarle a este despacho, que existen diversos factores que pueden incidir en la claridad exacta de los hechos, como son: el hecho traumático, las afectaciones en la salud, el paso del tiempo, eventos que pueden incidir en el relato, sin embargo, las imprecisiones del demandante, no desmienten de manera sustancial lo alegado en la demanda.

Respecto a la visibilidad de las luces del tractocamión, este siempre ha manifestado la ausencia de las luces reflectivas, hecho que coincide con el informe de policía de tránsito y con las pruebas aportadas en la demanda (fotos y video), que además reposan en el proceso penal.

Refiere el despacho las presuntas inconsistencias en el relato del demandante, respecto a la hora o la distancia recorrida el día del accidente:

Indica el despacho que relató el demandante:

- Salió de las canchas a las 12:30pm
- Lugar en el que consumió alimentos a 10 minutos de las canchas: 12:40pm.
- Salió del restaurante a los 50 minutos: 1:30am
- Recorrido de Jamundí a San Rafael 40 minutos (según lo referido por el despacho)
- Ocurrencia de los hechos 2:30am

El señor Jaime, debió llegar aproximadamente a su casa entre las 2:00 am y 2:10am, según la precisión que esta manejando el despacho en su análisis para argumentar las presuntas contradicciones del demandante.

En este aspecto, resulta excesivo por parte del despacho, ajustar de manera exacta y precisa el recorrido del demandante minuto a minuto, para que coincida con la hora exacta de la ocurrencia de los hechos, cabe resaltar, que aparte de resultar excesivo, esto no es un hecho determinante para eximir de responsabilidad a la parte demandada, que, además, el hecho traumático sufrido por el demandante y su estado de salud, pueden haber afectado la precisión en las horas. Es decir, el despacho no puede argumentar que la imprecisión del demandante de 20 minutos, entre la fecha probable de llegada a su casa con la hora del accidente, es una contradicción que afecta lo alegado en la demanda.

El demandante en su relato, fue enfático en no tener claridad de las horas, también manifestó que perdió la conciencia posterior a intentar sacar a su amigo y haber llamado a su esposa, no como lo indica el despacho.

Respecto a la hipótesis de que el señor Jaime Guañarita no era el conductor del vehículo, cabe resaltar, que la historia clínica aludida por el despacho, no se ajusta a la realidad, sumado a eso, dentro de los relatos no solo del demandante si no de la testigo Gálvez, el señor Jaime no estaba consciente al momento de recibir la primera atención medica en un centro asistencial, razón por la cual, no se logra determinar de donde provino la información que fue consignada en dicha historia clínica.

No existe ninguna declaración en la que el señor Jaime Guañarita indique que iba en la parte de atrás del vehículo, sumado a lo anterior, el señor Jaime llegó inconsciente al centro asistencial de Jamundí, razón por la cual, no pudo manifestar haber ido de pasajero en la parte de atrás.

Debido al accidente el señor Jaime si quedó aprisionado, hecho que puede evidenciarse con las lesiones sufridas en sus extremidades inferiores, sumado a lo anterior, este indico haber quedado inconsciente, pero no durante todo el tiempo, pues refiere haber tratado de auxiliar a su compañero y haber llamado a su esposa, no existiendo ninguna contradicción en los hechos, ahora bien, no puede omitirse el trauma sufrido, las lesiones, el hecho doloroso, que puede afectar la línea de tiempo entre unos hechos y otros, pues si se analiza de manera concienzuda lo dicho por el demandante, repitió la misma información en todos los interrogatorios.

Resulta desproporcional que el despacho, enfatice en las presuntas contradicciones del demandante, pero nada manifieste de las contradicciones de los demandados, como del relato del conductor del tren cañero, en el que de manera inverosímil *escucha una conversación entre el presunto tercero tirado en el suelo a una distancia de más de 20 metros*, una vez ocurre el accidente; donde relata además que había tráfico y sintió preocupación por el tercero tirado en la vía, pero luego manifiesta que la carretera estaba sola, pues tal como el mismo lo refiere, lo observa desde el vagón del tren cañero, sumado a lo anterior, si se infiere que el conductor debió quedar aprisionado, tal y como lo enfatiza el despacho, **como es posible** que el presunto tercero (conductor), haya quedado tirado en la mitad de la carretera según los dichos del conductor del tren cañero, ha contado pocos minutos de haber ocurrido el accidente.

El conductor del tren cañero, demuestra en su relato la intención de desacreditar lo dicho por el demandante, señala el señor Diego Ambuila: “*el no se fue en ambulancia, sino por sus propios medios*” refiriéndose al señor Guañarita, hecho que no es cierto, pues este fue traslado en ambulancia hasta el centro médico. Refiere el señor Ambuila “*se veían como*

alcorados (...) había unas botellas de licor atrás, aguardiente, cervezas y estaban vacíos” relato alejado de la realidad, pues se pudo probar sin que existiera ninguna duda, que el señor Jaime ni su copiloto ingirieron alcohol.

Refiere el señor Ambuila “*siento que algo me empuja*” refiriéndose al impacto del vehículo automóvil. Hecho que de lo dicho por el ingeniero que realizó el peritaje de reconstrucción de los hechos, no es posible que suceda.

Durante todo el proceso, la parte demandada pretendió desvirtuar lo alegado en la demanda, con las siguientes hipótesis:

1. El señor Jaime Guañarita iba consumiendo licor, tanto que el conductor del tren cañero era enfático en manifestar que había botellas de licor en el vehículo. (hecho que no pudo ser probado)
2. Que el señor Guañarita iba a exceso de velocidad, este hecho no logro ser probado, pues ni siquiera el informe pericial logro determinar la velocidad en la que conducían los vehículos. Sin embargo, y de lo referido por el mismo demandante, su velocidad era aproximadamente de 60Km.
3. Que el señor Jaime estaba cansado físicamente, hecho que tampoco pudo probarse, pues era habitual que practicara deporte posterior a sus jornadas laborales, contando con un estado físico aceptable, que no afectaba su actividad de conducir.

Ahora bien, respecto a las condiciones del vehículo, existen situaciones curiosas que se aprecian en el proceso.

Los demandados, argumentan que el vehículo tracto camión contaba con todas las luces, reflectivas y luminarias en excelente estado, que, además, el vehículo pasa por varios filtros de verificación y limpieza antes de salir a las vías, sin embargo, no existe **NI UNA SOLA PRUEBA (INFORME, REPORTE, FOTO O VIDEO)** del vehículo, posterior al accidente, muy a pesar que en el lugar se encontraba el conductor del tren cañero y trabajadores del ingenio, las fotos que reposan en el proceso son del vehículo luego de que fuera limpiado, y esto puede evidenciarse al comparar las fotos y video aportados durante el pronunciamiento de las excepciones y que fueron tenidas como pruebas dentro del proceso, sumadas a las que reposan en el proceso penal.

Del informe pericial, es importante resaltar que este fue elaborado con pruebas que fueron alteradas, tales como las fotografías del tren cañero cuando ya se encontraba limpio.

Existen múltiples inconsistencias e indicios que refieren la ausencia de la verdad por la parte demandada, las cuales no han sido plenamente valoradas por el despacho, enfocándose solo en los dichos del demandado y omitiendo las pruebas que demuestran la responsabilidad en cabeza de la parte demandada.

El tren cañero, no contaba con las luces reflectivas y luminarias requeridas para transitar por la vía, era un vehículo que se encontraba excesivamente sucio, y que de manera muy muy escasa y a poca distancia del mismo, se podían apreciar las pequeñas luces rojas de stock que tenía. Esto puede corroborarse con las fotografías y el video aportado como pruebas, sumado al registro fotográfico que reposa en el proceso penal.

Por parte del despacho, se aprecia una:

1. Indebida valoración de los indicios y las pruebas.
2. Indebida valoración de la prueba testimonial.

De manera respetuosa, solicito al señor Juez valorar de manera minuciosa y exhaustiva todas y cada una de las pruebas que obran en el proceso, con el fin de determinar la responsabilidad de los demandados, en este accidente de tránsito, existiendo el nexo causal entre el hecho y los daños causados ocasionados por la parte demandada.

No existiendo otros motivos que generen insatisfacción a la parte demandante, solicito conceder las pretensiones de la demanda y reconocer la responsabilidad en cabeza de los demandados.

Atentamente



ADRIANA HERAZO TAPIA
C C N° 1 047 381 488 de Cartagena
T.P 195538 C S J